



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

CFP 1052/2022

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la causa n° **CFP 1052/2022**, caratulada “**N.N. sobre infracción art. 145 bis- conforme ley 26.842 e infracción ley 23.737**”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, interinamente a mi cargo, Secretaría nro. 23, a cargo de la Dra. Paola Y. Kohen, y respecto de la situación procesal de:

- **Pedro Quintana** (*de nacionalidad argentina, DNI n° 37.805.016, nacido el día 8 de junio de 1993*);

- **Daniel Santiago Durán** (*de nacionalidad argentina, DNI n° 25.336.780, nacido el día 16 de noviembre de 1976*);

- **Enzo Pérez Pallota** (*de nacionalidad argentina, DNI n° 31.826.957, nacido el día 7 de octubre de 1986*);

- **Alejandro Guillermo Roemmers** (*de nacionalidad argentina, DNI n° 11.844.943, nacido el día 11 de febrero de 1958*);

- **Juan Matías Barreiro** (*de nacionalidad argentina, DNI n° 24.687.846, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de junio de 1975*).

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho denunciado.

En las presentes actuaciones se denunció la posible comisión de los delitos de trata de personas y de suministro y comercio de estupefacientes a diferentes individuos de distinto sexo, adultos y menores de edad.

Recordemos que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la extracción de testimonios ordenada por parte de la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 62 en el marco de la causa n° 10656/2022, con el objeto de



#36422689#456855125#20250523174640422

que se investigara -como he marcado en el párrafo anterior- la posible comisión de los delitos de trata de personas y de suministro y comercio de estupefacientes que fuera denunciado por Roberto Oscar Mazzoni en su presentación de fecha 1 de abril del año 2022, la cual fue ampliada y ratificada con fecha 20 de abril del mismo año.

Puntualmente, Mazzoni indicó que Juan Matías Barreiro, Enzo Pérez Pallota, Pedro Quintana, Daniel Santiago Durán y Alejandro Guillermo Roemmers, se encontrarían vinculados con conductas de trata de personas y de suministro de drogas a diferentes personas de distinto sexo, adultos y menores de edad.

Al respecto, el denunciante sostuvo que Barreiro organizaba viajes y fiestas donde prostituía a hombres y mujeres, algunos de los cuales resultaban ser menores de edad. Además, les suministraba drogas tales como cocaína y ketamina -en algunos casos sin consentimiento- para luego poder abusarlos sexualmente; y que algunas de las fiestas las realizaba en el domicilio de la calle Santa María de Oro 2835, piso 25, departamento 1 de esta ciudad.

Relató que Juan Matías Barreiro era de su amistad y que se lo presentaron “con el fin de que le hiciera conocer famosas” de su círculo para “poder pagarles y tener sexo con ellas”, pero que al indicarle que “no sabía si se dedicaban a eso”, Barreiro le dijo que de eso se encargaba él y que “con plata arreglaba cualquier cosa”.

Que según pudo establecer, “Barreiro siempre estaba buscando chicas para este tipo de cosas. Tiene un formato armado. Como tiene plata y poder, les hace regalos, las lleva al palco de la cancha de River, y se junta con gente que todo el tiempo lo abastecen de estas mujeres”.

Indicó que Barreiro posee una fundación denominada FUSADE, que auspicia al fútbol femenino y de donde recluta mujeres entre 18 a 20 años para “realizar diferentes actos sobre ellas”.

Sostuvo que también forman parte de dichas maniobras de “trata de personas y diferentes abusos” Daniel Durán, que sería dueño del gimnasio “Nitro Gym” o “Nitro Gim” que está ubicado en las inmediaciones de la Avenida Córdoba y la calle Billinghamurst de esta ciudad, siendo que Durán maneja a “Escort masculinos” que concurren a ese gimnasio y que previa selección “se los provee al señor Alejandro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

Roemmers” quien tras otra selección, los hace “trabajar en la prostitución, prestando sus servicios a mujeres y hombres”.

Agregó que Enzo Pérez y Pedro Quintana, que concurrirían a dicho gimnasio, trabajarían para Alejandro Roemmers y además le habrían presentado a Matías Barreiro, a la propia hija de Daniel Durán, Zoe Durán de 20 años, “para que se prostituya”.

Respecto de Pedro Quintana, indicó que “comercializa en su departamento marihuana” e ilustró que las drogas que se repartían en las fiestas eran suministradas en forma gratuita por Barreiro, a excepción de la marihuana que era comercializada por Quintana.

Por otra parte, resaltó que en las fiestas que se llevaban a cabo en el departamento ubicado en la calle Santa María de Oro 2835, piso 25, departamento 1 de esta ciudad, alquilado por Barreiro al querellante, se suministraba estupefacientes a las personas que concurrían, mezcladas con otras sustancias, es decir, sin el consentimiento de estas, e indicó que fue víctima de ello.

Que con dicha mezcla de cocaína y ketamina “quedabas casi inconsciente” y que en una oportunidad quedó “inconsciente en una de las camas de ese departamento. A los dos días me mandó un mensaje, y me contó que habían pasado cosas. Y un mensaje textual decía “que cogida que te pegue anoche”.

Explicó que Barreiro les “daba becas para ayudar a chicos y chicas con sus deportes. Eran cien mil pesos por mes. Es una forma de tener a todos ellos pagos, para tenerlos a disposición para las fiestas” y ejemplificó que para reclutarlos usan de “anzuelo la plata, los contactos, los lugares de lujo, viajes, autos. Después ellos se encargan de la forma de seducción. Cuando te querés dar cuenta, estás en un estado de suma vulnerabilidad ya que te amenazan que te van a sacar todo lo que te dieron”.

Por último, indicó que Alejandro Roemmers hace fiestas del mismo estilo y que tanto Enzo Pérez como Pedro Quintana son a los que se les paga para que lo acompañen. Señalando que, a Enzo Pérez, le alquiló un departamento en la calle Beruti de esta ciudad con el condicionamiento de que viaje con este y siga reclutando hombres para las fiestas.



Finalmente, dijo que los hechos de los que tiene conocimiento acontecieron desde poco antes de la pandemia hasta enero de 2022, fecha aproximada en la que denunció a Barreiro.

Luego, con fecha 20 de abril del 2022, Mazzoni compareció en la Secretaría y, no solo ratificó el contenido de la denuncia, sino que además indicó que en su aparato celular poseía mensajes en la aplicación Whatsapp, que se intercambiaba con las personas imputadas y donde quedaban plasmadas las maniobras denunciadas.

Corresponde destacar en este punto, que paralelamente a las presentes actuaciones, y en el fuero Criminal y Correccional de esta ciudad, tramita la causa n° 33182/22, en la que se investiga la denuncia de abuso sexual formulada por Mazzoni en contra de Barreiro, hecho que resulta ajeno a la presente investigación, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de adjudicar la competencia a ese fuero.

II. Elementos probatorios.

El cuadro probatorio reunido en las presentes actuaciones se encuentra conformado por:

1. El resultado de las tareas de investigación en los domicilios de las personas denunciadas, como así también en el sitio en el cual se desarrollarían las actividades delictivas de mención. Así, se le requirió a la División Operaciones Federales de la Policía Federal la realización de tareas de investigación sobre: A) el departamento ubicado en la calle Santa María de Oro 2835, piso 25, departamento 1 de esta ciudad a fin de establecer si en el mismo residía o había residido Juan Matías Barreiro. Asimismo, con el objeto de establecer si en el lugar se efectuaban fiestas, si a ellas concurrían menores de edad, y si en el marco de esas se advertían maniobras compatibles con infracciones a la ley 23.737; B) el gimnasio “Nitro Gim o Nitro Gym”, ubicado en las inmediaciones de la avenida Córdoba y la calle Billinghamurst de esta ciudad, con el objeto de establecer si era frecuentado o eran conocidos, Daniel Duran -quien sería el propietario- Pedro Quintana y Enzo Pérez, debiendo establecer en caso positivo, el domicilio de cada uno de los nombrados, así como su número de teléfono celular; y además, determinar si estas personas se encontraban vinculadas a maniobras compatibles con el delito de trata de personas y/o comercio de estupefacientes. Se cuenta en autos con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

el testimonio del subinspector Axel González de la División Operaciones Federales de la Policía Federal, quien ratificó en sede judicial los resultados de las tareas de investigación llevadas a cabo por la fuerza a su cargo.

2. El informe elaborado por la División Análisis Informático de la Policía Federal que descargó el contenido de los mensajes de la aplicación WhatsApp que el denunciante manifestó tener en su teléfono móvil en relación con los abonados n° 1150399606, 1138533997 y 1155035317/+52562709303, correspondientes a Matías Barreiro, Ricardo Rabinovich y Daniel Durán, respectivamente.

3. Declaración testimonial en los términos de lo normado en el art. 250 quater de la ley 26.842. Con fecha 4 de octubre de 2023, se le recibió declaración testimonial al señor Roberto Mazzoni en los términos del citado artículo.

Dicha audiencia estuvo a cargo de la licenciada en psicología Eleonora Basso, del cuerpo de profesionales de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara del Fuero, y en la que participaron como público los abogados de las partes.

En aquella oportunidad, se le explicaron al señor Mazzoni las disposiciones generales de la Ley, y de que en estas actuaciones se investiga el hecho consistente en el presunto delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual que, según lo denunciado, lo tendría como víctima, lo cual manifestó que lo comprendía en su totalidad.

En el marco de la audiencia, Mazzoni ratificó los extremos de la denuncia que diera origen a las actuaciones, e hizo un relato en los mismos términos de aquella; detalló los motivos que lo llevaron a iniciar el expediente, y argumentó, además, que su intención era dejar en claro que Rabinovich era una parte importante de esta red, y fue quien lo llamó y lo captó, en primer término, expresando *“uso la palabra captar porque yo fui entendiendo lo que es trata de personas”*.

Asimismo, hizo un detalle pormenorizado sobre cómo conoció a cada uno de los imputados. Adujo haber recibido amenazas por parte de Matías Barreiro y el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba en ese entonces y que sentía que se reproducía en el trámite de las actuaciones.

Luego, la licenciada Basso realizó todas las preguntas previamente pactadas con este tribunal, las cuales Mazzoni respondió acabadamente.



Al finalizar la declaración, personal de la Oficina de Delegados Judiciales hizo entrega de la correspondiente filmación de la declaración, la que fue reservada en Secretaría para compulsa de las partes en caso de que lo consideraran pertinente.

4. También, se le dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los efectos de que, en el marco de sus facultades, arbitre los medios necesarios a fin de brindarle el abordaje y la contención que requiera Mazzoni.

5. Las declaraciones testimoniales recibidas por el señor fiscal, a saber:

A. Declaración testimonial de Mariano Jorge Girassolli

En su declaración, indicó que era médico y que conocía a Matías Barreiro por cuestiones profesionales.

Que hace tres años fue con un amigo -Gabriel Leverstein- a un departamento ubicado a tres cuerdas del Sanatorio La Trinidad de Palermo. Se trataba de un departamento de tres ambientes, en un segundo piso, pero que no sabía quién era el propietario. Dijo que los atendió un chico de aproximadamente 30 años. Que estuvieron con dos chicas mayores de edad.

Que habló con Mazzoni respecto del alquiler del departamento, y que no había pagado nada por tal servicio.

Refirió que no se acordaba el nombre de las chicas. Y dijo que no vio que alguien les haya pagado a las mismas por algún servicio.

A la pregunta acerca de si las mujeres habían ido por su propia voluntad y si en el lugar se habían consumido drogas, dijo que llegaron después que ellos y que estaban solas. Respecto de la droga, dijo que no. Que charlaron por separado mientras estuvieron en el lugar, y que se fueron antes que ellas.

Por último, de su relación con Mazzoni, indicó que había recibido muchos mensajes de él hablándole de la causa, pero que la única vez que lo vio fue el día de la reunión por el departamento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

B. Declaración testimonial de Marcos Gabriel Tsangoulas

Tsangoulas manifestó que a Daniel Durán lo conocía porque habían trabajado juntos por coincidencia fortuita en un show de strippers, y luego en despedidas de solteros a lo largo de 25 años, pero que no son amigos.

Que a Mazzoni lo conocía porque el declarante tenía una página web donde ofrecía sus servicios de prostitución, y que lo contactó por ese medio. Ese trabajo consistía en que me pagaban un dinero por hora. Que Mazzoni lo había contactado por las redes sociales en diciembre o noviembre de 2023. Que hablaban mucho, tenían una linda relación, pero que no eran amigos.

Que Mazzoni lo contactó para que declarase en contra del señor Roemmers en la presente causa. Respecto de esto, el declarante dijo que Mazzoni le contó sobre la causa y que la misma se trataba de un caso de trata de personas y pedofilia, y le ofreció salir de testigo. Que en un principio le dijo que sí, y fue por ello que lo contactó con una abogada para *"hacer una carta"* y *"que ellos iban a presentarla"*. *"Yo me tenía que presentar a firmar la carta de algo que yo no había dicho. De hecho ellos me presentan como testigo"*.

Asimismo, indicó que a Alejandro Roemmers lo conocía porque había trabajado como su custodio, en Argentina y el exterior, en el año 2003. Que nunca vio nada sobre lo que se lo acusa a Roemmers. Que todas las personas que trabajaron con él eran mayores de edad.

Preguntado por el Sr. Fiscal para que indicara si había participado en fiestas con las personas indicadas anteriormente, respondió que no, que siempre fue en forma individual. Que nunca fue invitado a fiestas.

Indicó que en una oportunidad había trabajado para la empresa ROA, que es de seguridad, en una fiesta en Costa Salguero que organizaba el laboratorio Roemmers, hace cinco años atrás y que en esa oportunidad, casualmente, se saludó con Alejandro Roemmers y continuó con su trabajo de supervisor, y que después no lo vio mas.

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias de la Dra. Bacci para que dijera si su número de abonado era el 117629-1056, respondió que sí.



#36422689#456855125#20250523174640422

Preguntado por el Sr Fiscal a instancias de la Dra. Bacci para que dijera que a que se refería en el dialogo que habría tenido con Roberto Mazzoní mediante la aplicación Whatsapp en el que se le atribuye al exponente en punto a que "Yo quiero saber a qué entramos más, yo sé todo.", respondió que se refería a que sabía todo y como se manejaba ahí adentro. Y dijo estaba el profesor de golf, el profesor de gimnasia, el de seguridad, amigos, y que estaban todos en forma voluntaria y todos eran mayores de edad.

A preguntas de la Dra Bacci y repreguntado que es el testigo si en la actualidad trabajaba para el Sr. Roemmers o tenía vínculo laboral, dijo que no.

A preguntas de la Dra. Bacci y repreguntado para que dijera quien es Leni, cuyo nombre sale del audio 16.20.59 minuto 56, 57 segundos incorporado al expediente, dijo que creía que era empleado de Roemmers.

A preguntas de la Dra. Bacci para que dijera si conocía o sabía quién era Abel, dijo que conocía a un Abel que vio una sola vez en un evento que hizo la empresa Roemmers, y que era custodio de Alejandro Roemmers.

A preguntas de la Dra. Bacci para que dijera si conocía a una persona que se apodara "el indio" dijo que era un amigo que se llama Marcelo. Un amigo del barrio de Pompeya cuando el declarante vivía allí. A preguntas si tiene conocimiento si "el indio" tenía algún vínculo laboral con el Sr. Roemmers dijo que no lo recordaba.

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera en cuál de los roles referidos en su oportunidad lo acompañaba el Sr. Mazzoni, respondió que como ejercicio de la prostitución.

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera con qué frecuencia, respondió que dos o tres veces a la semana, "nos hemos quedado tres días seguidos".

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera respecto a lo que refirió del consumo de estupefacientes, quien proveía, respondió que el Sr. Mazzoni, *"el consumo era invitación del Sr. Mazzoni, el cual llevaba a que estemos más horas y lo que se traducía en más plata para mí"*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera si el Sr. Roemmers o alguno de los otros denunciados lo contrató en alguna oportunidad en su función de stripper o prostituto, respondió que nunca.

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera que si en ocasión de su trabajo como custodio escuchó, vio o supo de alguna manera circunstancias relacionadas con la trata de personas, respondió que nunca, que no vio ni personas mayores ni menores vinculadas a la trata de personas.

Preguntado por el Sr. Fiscal a instancias del Dr. Novello para que dijera a qué se refirió cuando sostuvo "me quedó bien claro para que me contacto", respondió que *"Mazzoni fue llevándome psicológicamente, porque conocía mi situación personal, que sea testigo para que salga en contra el Sr. Alejandro y yo no puedo declarar sobre situaciones que no vi y no se. Siempre fueron mayores, todos tenían un rol que no tenían que ver con la trata"*.

C. Declaración testimonial de Carolina Andrea Juskiewicz

A su turno, Juskiewicz realizó una breve declaración. Refirió que hace 12 años que conocía a Matías Barreiro y él le presentó, después de la pandemia, a Roberto Mazzoni.

Preguntada por el Sr. Fiscal para que dijera si concurrió a fiestas con Matías Barreiro, respondió que a una fiesta no, pero que fueron a bares con otras personas, nada raro.

Sobre la investigación, dijo que desconocía todos los hechos, y que le llamaba la atención la denuncia porque Roberto y Matías eran amigos. Pero que esa relación culminó cuando Barreiro se puso de novio con la hija de Duran, que es mayor de edad.

Preguntada por el Sr. Fiscal para que dijera si tenía conocimiento sobre motivo de la pelea entre Mazzoni y Barreiro, indicó que un día Barreiro había alquilado un departamento en Mar del Plata, y su novia no lo quiso invitar a Roberto Mazzoni. Fueron varios amigos, entre ellos Enzo (Perez), y Mazzoni se sintió excluido y se puso celoso.



Preguntada por el Sr. Fiscal para que dijera si tenía conocimiento de que los imputados comercializaran o suministraran estupefacientes, respondió que no.

Preguntada por el Sr. Fiscal para que dijera si tenía conocimiento de que en las fiestas participaran menores, respondió que no, que no sabía de la existencia de esas fiestas.

D. Declaración testimonial de Ricardo Martín Rabinovich

El testigo manifestó que conoce tanto a Alejandro Roemmers como a Matías Barreiro, aunque aclaró que estos no se conocen entre sí.

Refirió que Federico Mejoime era íntimo amigo de Roberto Mazzoni, quien le solicitó en dos oportunidades que le facilitara a su amigo una presentación con Alejandro Roemmers.

La primera de dichas presentaciones habría ocurrido hace aproximadamente ocho años, y la segunda, hace unos cuatro o cinco años, siendo ambas infructuosas.

Señaló que, en una de esas oportunidades, arribó a Punta del Este junto a Mazzoni. Reiteró que accedió al pedido de Mazzoni por tratarse de una solicitud de un amigo (Mejoime), sin advertir nada inusual en facilitar una presentación entre conocidos.

Asimismo, indicó que su suegra era íntima amiga de Roberto Mazzoni, a quien consideraba como un hijo. Añadió que, durante el tiempo en que Matías Barreiro se encontraba en campaña para la presidencia del Club Atlético River Plate, Roberto Mazzoni colaboraba con él.

Respecto de su relación con Roemmers, señaló conocerlo desde hace aproximadamente 25 años a través del golf, ámbito en el cual jugó con él en diversas oportunidades e incluso le brindó clases. Describió que su vínculo con Roemmers fue siempre cordial, al punto de que fue él quien le presentó a su actual esposa, con quien está casado desde hace 22 años. Añadió que su mujer también conoce a Roemmers por los cursos de motivación o crecimiento personal que ella dicta. Por último, refirió que a Barreiro lo conoce por su esposa, ya que la madre de este es madrina de su cónyuge.

E. Declaración testimonial de Juan de la Cruz Gavilán





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

El testigo indicó que conoció a Alejandro Roemmers en el año 2008, a través de un amigo en común. Refirió que, en ese momento, se encontraba en situación de calle y que Roemmers, de manera amable, le ofreció hospedaje en una casa de huéspedes que tenía en su propiedad. Aceptó la invitación y permaneció viviendo allí durante aproximadamente cinco o seis meses.

Señaló que conoció a Matías Barreiro muchos años después, en el marco de su actividad como stripper. En relación con Daniel Durán, manifestó haberlo conocido entre los años 2012 y 2014, cuando competía en fisicoculturismo, ámbito en el cual coincidió con él en distintas competencias y también en gimnasios, donde se cruzaban habitualmente durante entrenamientos.

Respecto de su permanencia en la casa de Roemmers, afirmó que jamás observó nada extraño ni la realización de fiestas, describiendo el ambiente como sano, deportivo y muy cuidado.

Por otro lado, señaló haber tenido encuentros con Roberto Mazzoni, a quien vio consumir sustancias en algunas oportunidades. Relató que Mazzoni lo había contratado para un show como stripper, y que posteriormente comenzó a enviarle mensajes de audio en los que le ofrecía unirse a una causa, con la promesa de una retribución económica. Agregó que, incluso en una conversación telefónica, Mazzoni le habría manifestado expresamente que “no sea boludo, que iba a sacar buena guita”. Sin embargo, afirmó que rechazó la propuesta por considerar que se trataba de “una estafa” y porque no deseaba involucrarse en ese tipo de situaciones.

En ese sentido, fue enfático al afirmar que no tiene absolutamente nada que reprocharle al señor Roemmers, y que decidió no sumarse a la iniciativa impulsada por Mazzoni por razones éticas, sumado a que, por conocer personalmente al imputado, está convencido de que los hechos que se le atribuyen son falsos.

F. Declaración de Agustín Antón

El testigo manifestó que conoció a Alejandro Roemmers a través de Roberto Mazzoni. Que fue el mismo Mazzoni quien lo introdujo en la conversación y le facilitó el contacto.



Indicó que previamente no tenía relación con Roemmers y que fue Mazzoni quien, en el marco de una amistad y entre comentarios informales, le sugirió que podría conocerlo, insinuando que dicha relación podría ayudarlo económicamente. Expresó que, aunque no lo “vendía” literalmente, Mazzoni le decía que Roemmers podría brindarle cierto respaldo financiero, comentario que inicialmente entendió en tono de broma.

Durante la audiencia, se le reprodujeron mensajes de voz que había recibido de Mazzoni, entre ellos uno en el que este le decía: “por ahora hacete el boludo, no te enamores. Ya va a haber tiempo para eso. Enamorate cuando ya tengas un dúplex, dos porches y la platita del banco. Ahí ya estás”. En respuesta, el testigo señaló en su momento: *“lamento que aún sigas viviendo todo eso. Lo siento mucho, pero volviendo al caso de ser testigo o formar parte de todo esto, a lo que me refería es que yo ahí, todo lo que vi son piezas, pero no es el rompecabezas. Son cosas que asumí, que entre vos y yo unimos, pero no es que vi un pago, vi una transacción, tengo constancia, firme algo. Yo fui un fin de semana, punto. Después sí, me mandaste ese audio de la barba que es el que publicaste, pero no es que estuve presente en una negociación ni conozco a los chicos tanto como para decir, bueno, yo fui, conozco a los pibes, me contaron tal cosa. De hecho, tengo que pararme ahí enfrente y decir la verdad. Nosotros somos amigos, pero las cosas que yo tenía en mi cabeza de lo que iba a hacer eso, vinieron de parte tuya (...) No tengo pruebas donde diga sí, el chabón tiene una red de trata, porque todos los que hablé estaban ahí porque querían estar”*.

Aclaró expresamente que, cuando en esos audios se refería a “los chicos”, hacía alusión a personas mayores de edad y remarcó que no observó ninguna red de trata ni situación en la que alguien estuviera allí en contra de su voluntad. Describió el ambiente como positivo, señalando que todos los presentes parecían estar disfrutando, y que si bien él se sintió algo tímido por encontrarse en un entorno nuevo, no percibió nada irregular. Añadió: *“yo no estoy del lado de nadie más que de la verdad, de lo que yo viví, de lo que sucedió. Y nada más”*.

Consultado específicamente por la fiscalía, negó haber sido víctima de trata de personas conforme a la definición legal, aunque reconoció que, en retrospectiva,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

sentía que Roberto Mazzoni lo había “captado” o inducido a participar en ciertas actividades. Sin embargo, subrayó que nunca experimentó privación de la libertad ni fue obligado a hacer nada en contra de su voluntad.

Afirmó también que no tuvo ningún tipo de situación de coacción o presión por parte del señor Roemmers. Negó haber visto menores de edad en las reuniones en las que participó con él, y también rechazó haber observado que se obligara a alguien a consumir estupefacientes o sustancias similares. Según sus dichos, ese tipo de comportamientos estaban mal vistos y no eran practicados por ninguno de los presentes.

En cuanto a posibles amenazas, relató que se había mudado a los Estados Unidos y se había desvinculado de los hechos hasta que fue contactado por conocidos que le informaron sobre la publicación de fotografías suyas en redes sociales. Dijo que las imágenes habían sido difundidas por Mazzoni, con quien mantuvo una conversación posterior. En dicha charla, Mazzoni lo habría amenazado, diciéndole que le habían ocurrido ciertas cosas y que quería que declarara con él. El testigo le respondió que no estaba del lado de nadie, sino del lado de la verdad, y que los hechos no coincidían con lo que Mazzoni le decía. Ante esto, Mazzoni le contestó: *“ya está, ya entendí lo que haces, lo que querés. Yo ahora voy a publicar fotos, voy a publicar todo”*.

G. Declaración testimonial de Ruth Amanda Franco Zelaya

La declarante manifestó que conocía a Roberto Mazzoni y que él le presentó a Matías Barreiro.

Indicó que todas las cosas que dice Mazzoni son mentira, que Barreiro nunca lo drogo, que él se drogó solo. Refirió que Barreiro tampoco lo violó.

Señaló que el día que supuestamente ocurrieron estos hechos ella durmió con Matías Barreiro y que inclusive, al día siguiente, Mazzoni bromeó que se había manchado con un producto llamado "Sol Pleno". Y aportó una foto de una conversación de la aplicación Whatsapp que mantuvo con Mazzoni con relación a ello.

Preguntada conforme el pliego presentado por la querella para que diga si tuvo una relación con Matías Barreiro, indicó que eran amigos, que se veían bastante, pero que no fueron pareja.



Señaló que no quería tener problemas con Roberto Mazzoni, que la llamó por todos lados y que el nombrado le sugirió de encontrarse antes de prestar declaración. Que después de esto la iba a molestar y la iba a hostigar, "está loco". Agregó que Mazzoni había llamado a una amiga para que viniera a la audiencia, indicándole que si no concurría la iba a buscar la policía

A instancias del Dr. Giuseppe se le exhibió el extracto de la declaración que realizara el día 6 de junio de 2022 Roberto Osear Mazzoni, en donde refirió: *"Respecto de las situaciones de abuso que oportunamente denunciara, quiero decir que recuerdo al menos tres, cuyas fechas obran en el escrito de la denuncia (...) Estábamos tomando cocaína en su casa, la cual proveía Barreiro, ya que la tenía en la caja fuerte de su domicilio. Esa droga generalmente me ponía eufórico, y lo raro es que en estas situaciones me pasaba todo lo contrario, me dejaba dopado y no podía ni caminar, al punto tal que me fui a acostar al segundo dormitorio de la vivienda. Ante la duda de los síntomas, le consulte a la otra chica que estaba en las fiestas de nombre Ruth Franco, y me dijo que a ella le pasaba lo mismo y que Barreiro estaba cortando la cocaína con Ketamina, y que por eso teníamos esa sintomatología";* y preguntada para que dijera si recordaba que ocurrió esa noche, indicó que ese día eran cuatro personas en el domicilio. Matías Barreiro, Roberto Oscar Mazzoni, otra mujer y la declarante.

Refirió que se juntaron los cuatro, comieron, tomaron. Mazzoni se retiró a dormir y ellos se quedaron charlando. Señaló que luego de un rato se fue a dormir junto con Matías Barreiro, la otra amiga de Mazzoni se quedó.

Señaló que Matías Barreiro no se despegó un segundo de su lado y que cuando se levantaron estas dos personas no estaban más. Indicó que sabe que Roberto Mazzoni llamo a un amigo para que lo fuera a buscar porque no podía manejar y que estaba todo manchado. Que lo sabía porque tuvo una conversación al día siguiente con el denunciante donde este se lo contó, que el chat que aportó es prueba de ello.

Preguntada a instancias del Dr. Giuseppe para que dijera si tenía conocimiento porque Mazzoni quedó en la forma que describe, señaló que siempre quedaba así "duro", que cada vez que tomaba cocaína quedaba así.

Preguntada a instancias del Dr. Giuseppe para que dijera si Matías Barreiro suministró drogas, respondió que no, que jamás lo vio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

Preguntada a instancias del Dr. Giuseppe para que dijera si conocía el motivo del distanciamiento entre Matías Barreiro y Roberto Oscar Mazzoni, respondió que tenía entendido que fue porque Matías Barreiro se había puesto de novio con una chica y por otros problemas que tuvo con otros chicos con los que habían pasado un fin de semana en una casa de la Costa. Indicó que creía que no lo habían invitado a la casa de la Costa y que Mazzoni se enojó mucho. Agregó que no estaba segura del motivo de la pelea, si era por los integrantes, que tenía problemas con los que iban, puntualmente con Enzo, Peter y la novia de Barreiro. Concluyó en que el motivo *"Fue por una cuestión de celos"*.

H. Declaración en Sala Gesell de testigo de identidad reservada

En el marco del incidente nº 6, se dispuso recibirle declaración testimonial a un testigo cuya identidad fue preservada.

El día 17 de diciembre del año 2024, en el marco de lo previsto por el artículo 250 quáter del CPPN, el compareciente relató que conoció a Alejandro Roemmers a través de Roberto Mazzoni, a quien frecuentaba en el ámbito de la noche y los gimnasios. Indicó que participó de algunos encuentros sociales con Roemmers, a quien describió como una persona que solía rodearse de jóvenes con determinadas características físicas.

El testigo señaló que, en determinadas oportunidades, tanto él como otros asistentes recibieron sumas de dinero tras participar de esos eventos, sin que mediara solicitud explícita de ninguna conducta particular. Afirmó que **no fue víctima de ningún delito**, ni fue forzado a realizar acciones en contra de su voluntad, remarcando que su participación fue enteramente voluntaria. En tal sentido, **rechazó haber sufrido situaciones de privación de la libertad o coerción**, y aclaró que tampoco advirtió ese tipo de circunstancias en relación con otros jóvenes presentes. Agregó que, a su entender, las personas allí reunidas se encontraban de manera libre y consentida, y que el trato en general era cordial.

Sí refirió haber atravesado momentos que definió como "incómodos" o de exposición, especialmente en el contexto de un evento social con empresarios, aunque **insistió en que no se sintió compelido ni coaccionado en forma alguna**. Manifestó



también que su decisión de no continuar frecuentando ese entorno respondió únicamente a cuestiones personales, vinculadas a su propia incomodidad y falta de afinidad.

Por último, indicó que no observó consumo forzado de estupefacientes ni conductas de violencia, aunque mencionó la disponibilidad de hormona de crecimiento (STH), facilitada para uso voluntario por parte de quienes entrenaban físicamente.

III. Trámite de las actuaciones.

Asignada esta Secretaría, y habiéndosele recibido declaración testimonial al denunciante, se le corrió vista en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, al doctor Ramiro González, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, quien formuló el correspondiente requerimiento de instrucción, impulsó la acción y postuló la realización de medidas probatorias.

Una vez devuelta, y en el entendimiento de que las medidas dispuestas por el señor fiscal resultaban pertinentes y útiles, las mismas fueron cumplimentadas, tal como se detalló en el punto anterior.

Paralelamente, el denunciante había solicitado ser tenido como parte querellante. Respecto de ello, con fecha 26 de abril de 2023, se resolvió rechazar la solicitud de Roberto Mazzoni (arts. 82 y 83, a contrario sensu, CPPN).

Dicha decisión fue revocada por los integrantes de la Sala I de la Cámara del Fuero, en el marco del incidente de apelación n° 5. Con fecha 16 de mayo de 2023, resolvieron tener por parte querellante al señor Mazzoni, argumentando que *"(...) más allá de las cuestiones relativas a los extremos de la causa que, conforme expusiera el a quo, aún restan dilucidar –los cuales serán investigados a medida que se desarrolle la pesquisa-, el pretense querellante ha acreditado en la presente causa, por lo menos en hipótesis, tener un interés real, especial, singular y directo como consecuencia del delito denunciado, encontrándose así acreditada la afectación de forma inmediata que este Tribunal entiende se exige de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (cfr. CFP 7169/2018/2/CA1, rta. 09/11/18, y sus citas)".*

Por su parte, en el marco de la causa n° 33182/2022, actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, originada a raíz de la extracción de testimonios formulada en el marco de la presente, a fin de que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

investigue la denuncia de violación realizada por Mazzoni contra Barreiro, y considerando que allí existían constancias que a priori permitían habilitar la persecución penal particular, fue directamente este Tribunal quien lo legitimó como acusador particular en relación a tal suceso.

Ahora bien, con fecha 8 de mayo del año 2024, se resolvió archivar las actuaciones por haber entendido que no se había corroborado la hipótesis criminal. Esta resolución fue cuestionada por la querella, y el superior, por considerar prematura la decisión, revocó el auto apelado.

Su decisión se fundó en que *"Las distintas aristas incriminatorias sostenidas por el querellante, no pueden ser desestimadas sin la realización de las correspondientes medidas probatorias que diluciden esos interrogantes. Desde esa mirada, los elementos de convicción hasta aquí colectados resultan insuficientes para archivar la causa en los términos en los que lo ha hecho el Magistrado de grado"*.

"(...) advertimos que las apreciaciones conjeturales efectuadas en la anterior instancia deben correlacionarse con extremos fácticos aun incompletos, cuyo ahondamiento –en esta etapa incipiente- se impone. En esa inteligencia, se advierte que se han formado legajos de identidad reservada en donde se denunciaron maniobras similares a las investigadas en autos que tendrían como protagonistas a los sujetos sindicados por el acusador particular. Tales legajos aún se encuentran en trámite y no se ha descartado que puedan tener relevancia y/o conexión con los hechos que constituyen el objeto de la presente pesquisa por lo que corresponde estar a la espera de lo que surja del desarrollo de los mismos (ver legajos 8 y 6)".

"(...) los extremos reseñados develan la existencia de circunstancias que aún no han sido esclarecidas y que podrían llegar a estar conectadas con los hechos que motivaron la formación de la presente causa. De ahí que corresponde que sean evaluadas de manera integral en pos de arrojar más luz sobre los eventos que nos convocan. En efecto, no sólo corresponde estar a la espera de lo que surja de los legajos antes mencionados sino también efectuar, en función de lo expuesto previamente, todas aquéllas medidas que el Juez estime pertinentes a los fines de obtener un panorama más



completo respecto del suceso y de la situación de las personas que podrían verse implicadas (art. 193 del C.P.P.N.)"Ver resolución de fecha 8 de julio de 2024, en el marco del incidente de apelación n° 9.

Luego de que los integrantes de la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero resolvieran la cuestión planteada, se delegó la investigación en cabeza del fiscal interviniente, en los términos del artículo 196 del CPPN.

Así, el doctor Ramiro González, dispuso una serie de medidas probatorias. En ese sentido, le recibió declaración testimonial a los testigos que fueran propuestos por las partes y, en la modalidad de sala gesell, al testigo de identidad reservada. En efecto, se recabó el testimonio de 8 testigos, de los cuales 6 fueron propuestos por la querella.

Finalmente, el fiscal Ramiro González devolvió las actuaciones y sostuvo que *"En atención a las recientes peticiones de las partes en cuanto a que los imputados solicitan su sobreseimiento (Roemmers y Barreiro) y el querellante (R.O.M.) que se les reciba declaración en indagatoria, y en el entendimiento de que esta etapa investigativa se encuentra concluida, en atención a que se han practicado numerosas testimoniales y llevado a cabo declaraciones a través de cámara Gesell en los legajos 6 y 8, considero, en base a los pedidos efectuados y a que no restan otras medidas que hacer, que se deben remitir las presentes actuaciones a V.S. con el objeto de que evalúe lo solicitado por las distintas partes, siendo que este Ministerio ya ha dejado sentada su opinión anteriormente (consintiendo además lo oportunamente resuelto por V.S.) y las nuevas pruebas colectadas nada han sumado al efecto de tornarla distinta".*

IV. Solicitudes de sobreseimiento.

Durante el tiempo que duró la investigación, los imputados efectuaron diversas presentaciones mediante las cuales hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes y solicitaron sus sobreseimientos.

En primer término, Durán manifestó que los hechos por los cuales había sido denunciado, eran completamente falsos y que no se dedicaba a ese tipo de maniobras.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

Por otro lado, Pérez Pallota y Quintana, no desconocieron el vínculo que tenían entre ambos, y negaron categóricamente que se dedicaran a la venta de estupefacientes y/o el delito de trata de personas.

A su turno, Roemmers también negó los hechos por los que fuera formalmente denunciado e indicó que, de todas las medidas de prueba practicadas, no se pudo comprobar nada de lo denunciado por el señor Mazzoni.

V. Solicitud de indagatorias por parte de la querella.

A su turno, el querellante, en diversas oportunidades, manifestó que la prueba colectada en autos resultaba contundente y suficiente para recibirles declaración indagatoria a los imputados.

Respecto del imputado Pérez Pallota indicó *"(...) es quien se encarga de reclutar jóvenes de ambos sexos para esta red de trata, siendo su principal tarea hacerlo en gimnasios y/o a través de redes sociales, residía y reside en la actualidad en un departamento de la calle Beruti 3089, Piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el mismo pertenece al imputado Alejandro Roemmers"*.

Luego, indicó que *"Las conductas mencionadas vinculadas a Juan Matías Barreiro habrían tenido lugar en la calle Fray Justo Santa María de Oro 2835, piso 25, departamento 1 de esta ciudad, en donde se realizaban fiestas organizadas por Barreiro, donde se prostituía a hombres y mujeres, algunos de los cuales resultaban ser menores de edad a quienes, en algunos casos, se los drogaba –sin consentimiento– para luego poder abusarlos sexualmente. En este punto, este querellante resultó víctima, razón por la cual y en virtud de lo resuelto por la CSJN, se encuentra en trámite una causa por abuso sexual en el fuero ordinario"*.

Que Daniel Durán, a través de su Gimnasio “Nitro Gym” o “Nitro Gim”, situado en Avenida Córdoba y Billingham de la Ciudad de Buenos Aires, *"reclutaría hombres de determinadas condiciones físicas, los cuales previa selección efectuada por él mismo se los provee al señor Alejandro Roemmers quien tras otra selección personal en su casa de la Localidad de San Isidro y/o de la Provincia de Córdoba, los acoge y los ofrece a empresarios en departamentos situados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, prostituyéndolos"*.



VI. Análisis de la prueba y decisión de este Juzgado.

Ahora bien, regresan las presentes actuaciones a los efectos de que este Tribunal evalúe las peticiones de sobreseimiento formuladas por las defensas, y de llamado a indagatoria realizado por la querella.

Al remitir las actuaciones, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que ya había dejado asentada su opinión al consentir el archivo oportunamente dispuesto por el tribunal y consideró que las nuevas pruebas incorporadas a la investigación no poseían entidad para modificar ese temperamento. También refirió que a su criterio no restaban medidas de prueba por realizar, de modo que la investigación se hallaba agotada.

Frente a ello, con el objeto de resolver las presentes actuaciones, entiendo pertinente evaluar la totalidad de la prueba producida por el Fiscal Federal con posterioridad a la intervención del superior. Ello a los efectos de evaluar si los nuevos elementos permiten verificar la existencia de los sucesos que tendrían al señor Mazzoni como víctima.

En este sentido, corresponde recordar en primer lugar que el expediente se inició a raíz de la denuncia efectuada por el señor Roberto Mazzoni, mediante la cual puso de manifiesto la posible comisión de los delitos de trata de personas, como así también de suministro y comercio de estupefacientes, en perjuicio de diferentes individuos de distinto sexo, adultos y menores de edad. Al respecto señaló como responsables a Juan Matías Barreiro, Enzo Pérez Pallota, Pedro Quintana, Daniel Santiago Durán y Alejandro Guillermo Roemmers.

En el marco de la investigación Mazzoni sostuvo que él era una de las personas que se sometía y se le suministraba droga por lo que resulta ser una víctima directa del hecho denunciado. Al respecto, los integrantes de la Sala I de la Cámara del Fuero, en el incidente de apelación nº 5, consideraron que ello lo legitimaba para intervenir en la calidad de acusador particular y, por tanto, resolvieron tenerlo por parte querellante.

Ahora bien, en la causa se denunció una hipótesis delictiva vinculada a la trata de personas -con fines de explotación sexual- relacionada con el suministro y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

comercio de estupefacientes, en función de la cual se tuvo por presunta víctima a Mazzoni **-Hecho A-**. Recuérdese, a su vez, que en el marco de la presente se formó el legajo de investigación nro.8 a efectos de investigar el hecho que tiene como presunta víctima a P.M.T. **-Hecho B-**, el cual se encuentra actualmente en trámite en la Fiscalía.

En base a ello, en la presente decisión, me avocaré a analizar las pruebas recolectadas a lo largo de la investigación a fin de determinar si las conductas que Mazzoni **-Hecho A-** denunció haber sufrido efectivamente existieron; si aquellas resultan atribuibles a persona alguna; y si ellas resultan reprochables desde la óptica jurídico penal.

Ante este escenario es preciso tener presente que el artículo 145 bis reprime a quien “...*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediar el consentimiento de la víctima...*”. La figura precisa distintas acciones típicas mediante las cuales podrá llevarse a cabo el delito de trata de personas. Para la consumación de este delito, alcanza con que sólo se ejerza una de las conductas típicas con la intención de explotar, sin que sea necesario que se produzca este resultado.

A su vez, corresponde recordar que “...*habrá trata de personas cuando -por ejemplo- las personas involucradas para el ejercicio de la prostitución hayan sido reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo de modo considerable la libertad de elección y de decisión respecto de aceptar, continuar, cesar o alejarse de aquella actividad*” (“La Trata de personas. Alejandro O. Tazza, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 197).

Con estos lineamientos como base, a continuación habrá que detenerse sobre los nuevos elementos de prueba y formular ciertas consideraciones acerca de la concurrencia o ausencia de los requisitos típicos.

Con motivo de la delegación de la instrucción dispuesta en autos, la fiscalía dispuso 8 declaraciones testimoniales (6 de las cuales fueron ofrecidas por la querella), destacándose que uno de los testigos prestó su testimonio bajo identidad reservada y en el marco del art. 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación.



Cada uno de los testimonios recibidos en autos muestra una robusta consistencia y ninguno de ellos representa una contradicción con otro. Los distintos testigos examinados, los que en su mayoría fueron propuestos por el propio Mazzoni, permiten desacreditar la hipótesis planteada por el querellante, en cuanto a que hubiera sido explotado sexualmente por los denunciados.

En tal sentido, algunos testigos coincidieron en que las actividades realizadas en el marco de los eventos cuya organización se les atribuye a ciertas personas imputadas fueron voluntarias y ajenas a todo tipo de coacción, descartando de este modo que Mazzoni haya sido objeto de cualquier tipo de sometimiento con fines de explotación sexual. Tal es el caso de los testigos Tsangoulas, Antón y de aquel cuya identidad se encuentra reservada. A modo de ejemplo, el primero de ellos sostuvo que ningún tercero había sido obligado a llevar a cabo actos de contenido sexual en contra de su voluntad. Particularmente se refirió a una fiesta que había sido celebrada en Costa Salguero, en la que todos los asistentes eran mayores de edad y actuaban de forma voluntaria. También resulta ilustrativo el testimonio del testigo de identidad reservada que, a diferencia de Tsangoulas, relató vivencias personales. En esta línea expresó que no había sido forzado a realizar acciones en contra de su voluntad y que su participación en estos eventos había sido absolutamente voluntaria. En línea con ello explicó que, en determinadas oportunidades, tanto él como otras personas recibieron dinero por participar en estos eventos sin que ello implicara ninguna conducta a cambio. Sin perjuicio de ello, y ahora sí en línea con lo dicho por Tsangoulas, agregó que los restantes asistentes tampoco fueron obligados a nada, sino que se hallaban allí de forma libre y consentida (**ver prueba II.5.B; II.5.F; y II.5.H**).

Independientemente de la ocurrencia de actos individuales, voluntarios y consentidos de contenido sexual que habrían sido realizados por algunos de los testigos, los testimonios recabados en autos no permiten demostrar que Mazzoni haya sido una víctima de la red de trata que denunció. Por el contrario, se cuenta con elementos para sostener que los actos fueron voluntarios.

La prueba reunida tampoco permite corroborar que Mazzoni haya sido objeto de ingestas compulsivas de estupefacientes. Sobre este punto véase que distintos testigos señalaron que Mazzoni libremente decidía consumir estupefacientes y que, incluso, era él mismo quien en ocasiones invitaba a otros a consumir (**ver pruebas**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

II.5.B; II.5.E; II.5.F; y II.5.G). A modo ilustrativo véase que de la Cruz Gavilán indicó que había visto a Mazzoni consumir sustancias estupefacientes sin señalar ningún tipo de circunstancia que permitiera siquiera presumir que se encontraba obligado a hacerlo (**ver prueba II.5.E**). Ello se condice con el elocuente relato de Franco Zelaya, quien fue contundente al sostener que Barreiro jamás había drogado a Mazzoni y que el denunciante había consumido por decisión propia. Sobre este punto afirmó que era habitual que Mazzoni consumiera cocaína (**ver prueba II.5.G**). Por lo demás, el testigo Tsangoulas expresó que en ocasiones era el propio Mazzoni quien lo invitaba a consumir drogas (**ver prueba II.5.B**).

Lo mencionado se condice con el resultado de las tareas de inteligencia practicadas por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, ratificado por el Subinspector Axel González. Pues durante los períodos de observación no se advirtió ninguna conducta vinculada al suministro o comercialización de estupefacientes que pudiera verificar lo expuesto por el querellante (**ver prueba II.1**).

Por otra parte, la nueva información incorporada al legajo ha permitido profundizar el conocimiento respecto del vínculo que mantenían Mazzoni y Barreiro y de la naturaleza de la denuncia de los hechos que tendrían al primero como víctima. Con relación a ello nótese que la testigo **Juskiewicz** -propuesta por la querella- manifestó que estas actuaciones habían iniciado a raíz de una pelea entre Mazzoni con Barreiro (**ver prueba II.5.C**). Por su parte, **Franco Zelaya** -también propuesta por la querella- indicó que la pelea entre los nombrados se debía a que Mazzoni no había sido invitado por Barreiro a pasar un fin de semana en una casa de la costa atlántica. Concretamente sostuvo que Mazzoni tenía problemas con las personas que concurrieron ese fin de semana (Enzo, Pedro y la novia de Barreiro), motivo por el cual creía que no lo habían invitado. De esta forma concluyó que la denuncia había sido motivada por una cuestión de celos (**ver prueba II.5.G**).

Sumado a ello, una evaluación del contenido registrado en el teléfono celular de la presunta víctima refuerza lo dicho por los testigos y permite concluir que no existen elementos que verifiquen la hipótesis delictiva. La División Análisis Informático de la Policía Federal Argentina procedió a descargar los mensajes de la aplicación Whatsapp y halló conversaciones que el denunciante había mantenido con Barreiro y Durán. Estos registros dan cuenta de que se desarrollaban eventos privados, pero de ellos



#36422689#456855125#20250523174640422

no surgen ni siquiera indicios de que haya sido obligado a realizar trabajos sexuales o cualquier tipo de conducta que pudiera ser subsumible en el delito de trata de personas. Contrariamente, las conductas registradas en las conversaciones refieren a actos consentidos (**ver prueba II.2**).

Ante este escenario, tras haber analizado las exposiciones de los diversos testigos que declararon en autos, estimo que existen fundamentos suficientes para tener por desacreditada la hipótesis de que Mazzoni haya sido víctima del delito de trata de personas por parte de los imputados. Pues los testigos coincidieron en que los vínculos mantenidos con los imputados fueron de carácter voluntario, sin que mediare ningún tipo de ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento con fines de explotación.

Es que del examen conjunto de las diligencias probatorias realizadas por el Fiscal Federal en virtud de la delegación efectuada en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación no se desprende elemento alguno que permita verificar que Mazzoni haya sido víctima de trata.

Al revocar el temperamento oportunamente adoptado por este tribunal, la Cámara Federal ordenó profundizar la investigación y realizar las medidas de prueba que resultaran necesarias a tal fin. Los testimonios recabados han permitido ahondar la investigación en los términos ordenados por la Alzada y lo que se desprende de ellos de ningún modo permite alcanzar el grado de sospecha exigido por el art. 294 del código de rito. Es por ello que considero que los elementos reunidos en las actuaciones no resultan suficientes para realizar una convocatoria de los imputados, tal como peticiona la querella.

Por el contrario, los distintos testimonios examinados, los que en su mayoría fueron propuestos por el propio Mazzoni, evaluados conjuntamente con la prueba previamente reunida, permiten desacreditar la hipótesis planteada en torno a que haya sido ofrecido, captado, trasladado, recibido o acogido con fines de explotación sexual.

La reconstrucción de los hechos practicada a través del análisis de los testimonios recibidos por el Fiscal Federal demuestra que efectivamente existió una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

relación entre el querellante y Barreiro, en cuyo seno el primero habría llevado a cabo actos de contenido sexual. Sin embargo, esos mismos testimonios despejan todo tipo de dudas acerca de la libertad con la que Mazzoni los habría llevado a cabo.

Por lo demás, cualquier otra conducta de contenido sexual producida en ese contexto y que hubiera sido cometida en perjuicio de Roberto Mazzoni escapa al alcance de esta investigación. Tal es así que este tribunal extrajo testimonios para que se investigara el presunto abuso que Mazzoni denunció respecto de Barreiro, el cual actualmente tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, bajo el número de causa 33.182/22, en la que el 29 de abril del año en curso se dictó la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo.

Más allá de lo puntualizado respecto de cada testigo, lo cierto es que ninguno de ellos sostuvo que Mazzoni pudiera haber sufrido conductas subsumibles en el artículo 145 bis del Código Penal. Por el contrario, señalaron situaciones que demuestran que el querellante tenía un dominio absoluto de los actos que desarrollaba. Es decir, como resultado del análisis de cada uno de los testimonios citados no puede sostenerse fundadamente que Mazzoni haya sido víctima en los términos denunciados.

Como se ha visto, se encuentra descartado que el nombrado haya sido ofrecido, captado, transportado, recibido o acogido con fines de explotación, descartándose así todos los supuestos previstos por el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación

En base a lo hasta aquí expuesto, sin perjuicio de lo resuelto por Excma Cámara del fuero con anterioridad a la celebración de las audiencias testimoniales, considero que no hay pruebas que acrediten mínimamente la existencia de los hechos de los que habría sido víctima el nombrado. Por consiguiente, no se cuenta con fundamentos de entidad tal que autoricen a atribuir responsabilidad penal a las personas imputadas en orden a los hechos denunciados que damnificarían a Roberto Mazzoni.

En función de lo expuesto, sin perjuicio de que los imputados no fueron oídos en declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que las circunstancias particulares del sumario imponen la



adopción de un criterio desincriminatorio a su respecto con relación al hecho que tuvo por presunta víctima a Mazzoni **-Hecho A-**, conforme lo estipulado por los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, Maier establece con relación al concepto de imputado que “[e]s, entonces, la situación objetiva -de estar indicado como sospechoso de haber participado en un hecho punible ante una autoridad competente para la persecución penal- la que define el concepto, y no lo define, por lo contrario, una decisión subjetiva y formal de alguna autoridad...” (Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. II Parte General. Sujetos Procesales”, Ed. Del Puerto, 1º reimpresión, Buenos Aires 2004, pág. 190). El punto inicial de la condición de imputado resulta ser aquel momento en el que una persona es indicada, de cualquier forma, como participe en un hecho punible ante alguna de las personas encargadas por la ley de la persecución penal (ob. Cit. Pág. 195).

La Sala Segunda de la Cámara del fuero ha sostenido en reiteradas oportunidades la posibilidad de sobreseer aún sin que haya indagatoria previa (conf. causa n° 12.992 “N.N. s/ infracción ley 23.737”, reg. N° 13.971 del 26/02/97 y causa n° 10.890 “Siga, Héctor s/ denuncia”, reg. N° 11.762 del 09/03/95, y sus citas, entre otras). El mismo tribunal aclaró que *“este criterio implica reconocer a toda persona imputada de un delito el derecho a obtener un temperamento desincriminatorio a su respecto, en caso de que se verifique la concurrencia de alguna de las causales taxativamente enumeradas por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación...Siguiendo en esa línea de razonamiento, no debe perderse de vista que por ‘imputado’ se entiende a toda persona sospechada de criminalidad en cualquier acto inicial de procedimiento, sin necesidad de que el Juez de Instrucción formule declaración o emita orden alguna en su contra”* (C.C.C.F., Sala II, causa n°22.679 “De Jesús, Guillermo y otro s/ sobreseimiento”, reg. 24.011 del 9/08/05 y sus citas).

Repárese que entre las distintas garantías que regulan el debido proceso legal se encuentra el derecho a toda persona a obtener un pronunciamiento judicial que, en forma definitiva, ponga término a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que son consecuencia del enjuiciamiento penal.

De esta forma, considerando el sentido de la nueva prueba incorporada a la investigación y en concordancia con el Fiscal Federal en cuanto a que la investigación se encuentra agotada con relación a los hechos denunciados que damnificarían a Roberto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12

Mazzoni **-Hecho A-**, corresponde sobreseer Alejandro Roemmers, Daniel Durán, Matías Barreiro, Enzo Pérez Pallota y Pedro Quintana, conforme lo establecido en el artículo 336, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto corresponde y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEER a Alejandro Guillermo Roemmers, Daniel Santiago Durán, Juan Matías Barreiro, Enzo Pérez Pallota y Pedro Quintana, cuyas condiciones personales obran en el presente expediente, en orden al **hecho identificado como “A”**, haciendo expresa mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (conf. artículo 336, inciso 3º, CPPN)

II. NOTIFICAR al señor fiscal, a la querella y a los letrados de las personas imputadas, mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:



#36422689#456855125#20250523174640422